

**Informe:** Señor Juez, al proceso se incorpora la constancia de notificación electrónica al demandado (archivo electrónico No. 14) y una solicitud que éste realiza para que se suscriba un acuerdo con el banco ejecutante (archivo electrónico No. 15.1).

**Daniel Argumedo**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA SA
<b>Demandado</b>	Pedro Antonio Velásquez Castañeda
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2021-00127-00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda**

El 12 de agosto de 2015 el señor Pedro Velásquez suscribió personal y directamente con el Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA) el Pagaré No. 1009409633 - 507410061772, el cual serviría de respaldo de dos de sus obligaciones crediticias.

Así mismo, el 29 de agosto de 2016 adquirió del banco CITIBANK el Pagaré No. “[...] 02-02001818-03 contentivo de las obligaciones No 102224003332; 182124154491; 242121274067 Y 4222740000924212 [...]”; el cual posteriormente fue endosado a SCOTIABANK COLPATRIA. Dentro del pagaré se autorizó al acreedor a exigir el pago inmediato más los intereses, en caso de mora o incumplimiento.

Según el accionante, el deudor incurrió en mora el 21 de agosto de 2020, misma fecha en la cual se llenaron los pagarés de acuerdo con la carta de instrucciones. Así las cosas, las obligaciones del demandado son las siguientes:

**a. Obligación No. 1009409633**

Constituida por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.385.040,95)**, por concepto de capital insoluto.

La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** (\$791.555,83), por concepto de interés corriente causado del 11/10/2019 hasta el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**b. Obligación No. 507410061772**

Constituida por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** (\$7.751.876,92), por concepto de capital insoluto.

La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$860.228,33), por concepto de intereses corrientes causados del 12/07/2019 hasta el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**c. Obligación No. 102224003332**

Constituida por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$71.938.870,56), por concepto de capital insoluto.

La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$11.323.169,65), por concepto de intereses corrientes causados del 04/10/2019 y el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**d. Obligación No. 182124154491**

Constituida por la suma **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$100.840.638,64), por concepto de capital insoluto.

La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$17.211.279,84) por concepto de intereses corrientes causados del 03/10/2019 hasta el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**e. Obligación No. 242121274067**

Conformado por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.037.804,69)** por concepto de capital insoluto.

La suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2.147.671,80)**, por concepto de intereses corrientes causados del 02/10/2019 hasta el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**f. Obligación No. 4222740000924212**

Constituida por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.049.556)**, por concepto de capital insoluto.

La suma de **DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$208)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01/11/2019 hasta el 21/08/2020.

Por la suma causada de los intereses de mora que se causen, calculados a la máxima legal permitida, del 22/08/2020 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**1.2. Del trámite de la instancia**

Una vez estudiada la demanda, el 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de **PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la forma solicitada por el ejecutante.

El mandamiento de pago fue notificado electrónicamente al demandado el 06 de julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo (DL) 806 de 2020 en concordancia con el ordinal 3° de la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020. El ejecutado guardó silencio frente a la demanda y sus pretensiones, limitándose a solicitar un acuerdo de pago con el acreedor.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

## 2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de un negocio jurídico que vincula a las partes, esto es *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 *ibidem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibidem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos ejecutivos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad y autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores, previsto en el art. 619 y del C.Com; y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss *ibidem*), pagaré (arts. 709-711 *ibidem*), cheque (arts. 712 y ss *ibidem*) y facturas cambiarias (art. 772 y ss *ibidem*).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]”. El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuitu persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir

como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a sí mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de seis obligaciones contenidas en los dos pagarés debidamente diligenciados y allegados al proceso, de los cuales y libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante.

Al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en ellos se consagran las 6 obligaciones que buscan resarcir, discriminando entre el capital adeudado por cada concepto, la fecha de vencimiento y los intereses corrientes y moratorios que se reclaman.

Así mismo, identifican al señor Pedro Antonio Velásquez como deudor directo y dan fe de la aceptación a través de su firma, también se identifica a SCOTIABANK COLPATRIA como acreedor (para el caso del Pagaré No. 02-02001818-03, funge como endosatario en propiedad) y finalmente, se identifica a la ciudad de Medellín como lugar de cumplimiento de la obligación (art. 621 del C. Com). Los títulos-valores aportados, también consagran la orden incondicional de pagar las sumas adeudadas al acreedor (arts. 709-711 del C.Com.).

Una vez admitida la demanda y notificado el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, éste decidió guardar silencio frente a los valores enrostrados y no propuso algún tipo de oposición, rechazo o excepción; por el contrario, consultó a la ejecutante la posibilidad de realizar un acuerdo de pago.

Para este Despacho, la actuación del ejecutado califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP). El hecho de no presentar oposición y en su lugar solicitar un acuerdo de pago, es una convalidación tácita a los valores por los cuales se ejecuta. Si así son las cosas, y además se tiene en cuenta que los títulos se ajustan a los requisitos formales y a las tasaciones de ley, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos desde la reconstrucción de los antecedentes, pues fue en estos mismos que se libró el mandamiento de pago sin alteración alguna.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibidem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11.566.895,06)**.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de la obligación existente a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en contra de **PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago.

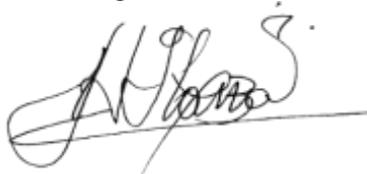
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11.566.895,06)**.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas, por capital e intereses.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 93** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **15** de **10** de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**